

**Expte 66/17**

## **Reglamentación cartelería publicitaria**

### **VISTO:**

La necesidad de regular la instalación de cartelería publicitaria en la ciudad de Laprida.

### **CONSIDERANDO:**

Que debe establecerse normas y pautas de los carteles publicitarios que se instalen en los accesos a la ciudad.

Que dicha cartelería debe respetar normas de seguridad básica para el cuidado de la vida y la hacienda de los habitantes, quienes circulen por los accesos y los propietarios de los predios adyacentes a los mismos.

Que es necesario evitar la contaminación visual en los ingresos a la ciudad, cuidando la conservación e higiene de los mismos y sus espacios adyacentes, para que el habitante de Laprida o quienes las visiten adviertan un respeto por la estética

Que a tales efectos se considera inconveniente la instalación de carteleros publicitarios de cualquier tipo que publiquen productos o servicios de la más diversa índole produciendo contaminación visual y perjudicando el ingreso a la ciudad.

Que algunas de esas estructuras publicitarias son de propiedad de empresas que lucran con el alquiler de las mencionadas estructuras, teniendo como único criterio de instalación de los avisos el afán de lucro.

Que siendo los accesos espacios públicos se considera que los mismos sólo deben publicitar servicios, actividades o mensajes destinados al bien común o de información para el visitante a la ciudad.

Que es necesario respetar los comercios o empresas que están instalados en los ingresos, por lo que se los exime de la prohibición que establecerá la presente ordenanza, permitiéndoles la instalación de cartelería donde se publiquen productos o servicios realizados directamente por la misma empresa, sin poder publicitar productos o servicios de terceros.

Que la actividad turística tiene un importante desarrollo en nuestra ciudad por lo que se exige de la prohibición la cartelería de hoteles, restaurantes y demás servicios dirigidos directamente al turista.

----- El HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAPRIDA, sanciona por UNANIMIDAD, en Sesión ORDINARIA de la fecha, la siguiente

### **ORDENANZA 2227/17**

**Artículo 1º:** Prohíbese la instalación de cartelería publicitaria en los Accesos Sur (desde el Matadero hasta la intersección con Saffores) y Acceso Norte (desde la Ruta 86 hasta la intersección con calle Juan XXIII)

**Artículo 2º:** A los efectos de la presente ordenanza ser considerará cartelería publicitaria a todo tipo de anuncio de productos, bienes o servicios instalados sobre estructuras portantes, sostenidos por postes o sostenes especiales, adheridos a paredes, alambrados o cualquier otra superficie, carteles luminosos del tipo LED o cualquier otro tipo de publicidad destinada a la difusión de bienes, servicios o productos.

**Artículo 3º:** Quedan eximidos de la presente prohibición:

- a) La cartelería de propiedad del Estado.
- b) La cartelería de empresas cuyas sedes estén ubicadas sobre los mencionados accesos. Estas empresas podrán publicitar sus servicios o las ventas de sus bienes, pero no brindar publicidad de terceros.
- c) Los servicios destinados al turismo (hoteles, restaurantes y servicios dirigidos a los turistas)

**Artículo 4º:** Quienes estén comprendidos en la prohibición y posean al momento de la sanción de la presente cartelería tendrán un plazo de 180 días para retirar tanto la cartelería como sus estructuras portantes luego de la promulgación de la presente Ordenanza. La Secretaría de Seguridad e Inspección notificará a quienes queden en infracción a partir de la prohibición vigente a raíz de la presente.

**Artículo 5º:** En caso de incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo anterior se procederá al cobro de una multa equivalente al valor de cincuenta (50) módulos municipales. En caso de que siga sin retirarse la estructura y cartelería se procederá a levantar una nueva infracción siendo el valor de la multa el doble de la establecida para la sanción anterior, y así sucesivamente.

**Artículo 6º:** En la Planta Urbana de la ciudad quedan prohibidos los carteles móviles de cualquier tipo instalados provisoriamente en veredas o espacio público municipal, a excepción de los ubicados en la vereda del propio comercio, continuando vigente el artículo 20 de la ordenanza 1667/10.

**Artículo 7º:** La cartelería publicitaria autorizada en el artículo 3 deberá instalarse con materiales que brinden seguridad a los transeúntes y con contenidos no ofensivos ni de mal gusto.

**Artículo 8º:** La cartelería autorizada deberá mantener una distancia a la cinta asfáltica de 5 metros para los carteles ubicados en el Acceso Norte (desde la Ruta 876 hasta la intersección con Máximo Paz) y en Acceso Sur (desde Matadero hasta intersección con Levalle), con la única excepción de la cartelería de Bienvenida a la ciudad.

**Artículo 9º:** En el Acceso Norte desde Máximo Paz hacia el centro y en el Acceso Sur desde Levalle hacia el centro de la ciudad no estará permitido ningún tipo de cartelería autoportante salvo la establecida en el artículo 3, incisos “a” y “b”.

**Artículo 10º:** La presente ordenanza no rige para las señales de tránsito y la publicidad de campañas políticas que se rigen por ordenanzas específicas (Ord 868/98 modificada por Ord. 1528/09)

**Artículo 11º:** Deróguese toda ordenanza anterior que se oponga a la presente.

**Artículo 12º:** Notifíquese al Departamento Ejecutivo.

**Dada en la sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Laprida, Provincia de Buenos Aires, a los catorce días del mes de Junio de dos mil diecisiete.**